

1.ª La autorización que se otorga al Ayuntamiento de El Pedregal es intransferible, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2.ª Las instalaciones habrán de ajustarse a las características siguientes:

a) Capacidad aproximada de suministro: 60,48 metros cúbicos por día.

b) Descripción de las instalaciones: El agua, que se captará de un manantial, se elevará por medio de un grupo motobomba de 3 HP., a un depósito regulador de 35.000 litros de capacidad. La red de distribución está constituida por una tubería de 1.700 metros de longitud.

c) Valor de las instalaciones: 3.878.123 pesetas.

3.ª Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 2.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

4.ª Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

5.ª Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la inexactitud de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de abril de 1977.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Guadalajara.

17564

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a don Antonio Ribas Roselló nueva industria de servicio público de suministro de agua potable a los hoteles Tampico y Nautilus, del término municipal de San José (Ibiza).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por don Antonio Ribas Roselló.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Baleares, esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967 de 22 de julio y 2072/1968 de 27 de julio, ha resuelto autorizar el suministro solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La autorización únicamente es válida para don Antonio Ribas Roselló, siendo intransferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2.ª El plazo para la puesta en marcha será de nueve meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

3.ª La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado en los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro: 175 metros cúbicos día.

b) Descripción de las instalaciones: La captación consistirá en dos pozos. Se instalarán en uno de ellos un grupo motobomba de 10 C. V. y bomba centrífuga horizontal, y en el otro un grupo motobomba de 10 C. V. y motor Diésel de 14 C. V. de reserva así como un grupo trifásico horizontal de 4 C. V. La tubería de impulsión que va del pozo primeramente citado al depósito regulador de 19 metros cúbicos situado junto al otro pozo, es de P. V. C. de 90 milímetros de diámetro. Además del depósito regulador citado, existen dos depósitos enterrados de 150 metros cúbicos y 300 metros cúbicos en los hoteles Tampico y Nautilus, respectivamente. La red de distribución estará formada por una tubería de P. V. C. de 1.340 metros de longitud y 140 milímetros de diámetro.

c) El presupuesto de ejecución será de 2.305.765 pesetas.

4.ª Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5.ª Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

6.ª Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinado a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

7.ª Don Antonio Ribas Roselló deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes.

8.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de abril de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria en Baleares.

17565

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la subestación transformadora que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en León a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, solicitando autorización para instalar una subestación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» el establecimiento de una subestación transformadora de energía eléctrica que se denominará «Vilecha» y se situará en el término municipal de León a 5 kilómetros de la capital, en la carretera de León a Vega de Infanzones.

Se proyecta para la relación de transformación 132/45 con una potencia de 60 MVA. y con la finalidad de atender la demanda de potencia de «Antibióticos, S. A.» y el de las industrias que se instalan en el polígono industrial de Onzanilla (León) prevista su alimentación a 132 KV., desde las subestaciones de Navatejera y Benavente.

Su construcción se llevará a efecto en tres fases, en la primera se equipará el sistema a 45 KV., que será alimentado por las cuatro líneas existentes de circunvalación a la capital. Se construirá de un doble embarrado con capacidad para 19 posiciones; dos para transformadores de servicios auxiliares, 14 de línea, una de enlace y dos de transformador, equipándose en principio 11 posiciones solamente.

En una segunda etapa se instalará el sistema a 132 KV., con un doble embarrado capaz para diez posiciones, dos de transformador, una de enlace de barras y siete de línea. En esta fase se instalará un transformador de 30 MVA., de capacidad, relación 132/45.

Completará la instalación los preceptivos elementos de protección, seguridad, medida y maniobra.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968 de 20 de octubre, debiendo solicitarse, la indicada aprobación, en un plazo máximo de diez meses para la primera y de veinticuatro para la segunda fase. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S., muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria en León.

17566

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», la instalación de la planta potabilizadora dual que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria por la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la instalación de una planta potabilizadora dual con una capacidad de producción de 2.500 metros cúbicos por día de agua y 5.000 KVA. de potencia eléctrica nominal.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes, esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», la instalación de una planta potabilizadora dual con capacidad de producción de 2.500 metros cúbicos por día de agua y 5.000 KVA. de potencia eléctrica nominal.

La planta estará ubicada en el punto kilométrico 3,700 de la carretera de Arrecife a Los Charcos, con una superficie aproximada de 30.000 metros cuadrados y estará constituida por:

Un generador de vapor para una producción de 24.000 kilogramos por hora de vapor sobrecalentado a 42 atmósferas de presión y 465° C de temperatura.

Una línea de producción de agua potable con capacidad de 2.500 metros cúbicos por día del tipo multiflash de 28 etapas, 24 de ellas de recuperación de calor y 4 de evacuación de calor.

Un grupo turboalternador con turbina a 12.000 r. p. m., reductor de velocidad 12.000/1.500 r. p. m. y alternador de 1.500 r. p. m. para una potencia nominal de 5.000 KVA., 50 Hz, 6 KV.; refrigerado por aire.

Instalaciones auxiliares y complementarias.

Equipos de protección, mando y control.

Utilizará como combustible fuel-oil y se instalará un depósito con una capacidad de almacenamiento de 1.000 metros cúbicos de dicho combustible.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental, se establece el siguiente condicionado:

Contaminación atmosférica.

1.º Son aplicables a la instalación que se autoriza las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico.

2.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.2 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

3.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, habida cuenta de la contaminación de fondo existente en la zona.

4.º No se autorizará por el Ministerio de Industria la puesta en marcha definitiva de esta planta industrial en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las correspondientes instalaciones de depuración que se indican en el proyecto, así como las que sean necesarias para cumplir con estas especificaciones.

A estos efectos, se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

5.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de esta planta, deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria.

6.º El titular de esta planta deberá efectuar por lo menos una vez cada mes una medición de los principales contaminantes vertidos a la atmósfera en los focos de emisión más importantes, a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por dicha Delegación Provincial, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados.

7.º El titular de esta planta deberá llevar un libro registro, adaptado a los modelos de los anexos IV y IV bis adjuntos a esta Resolución, foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Este libro registro deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

8.º Todas las chimeneas de esta planta deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías, que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III, que se adjunta a esta resolución y que se titula «instalación para mediciones y toma de muestras de chimenea-situación-disposición-dimensión de conexiones-accesos».

9.º Las chimeneas se calcularán de modo que no se rebasen en ningún punto, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, y habida cuenta de la contaminación de fondo, los niveles de referencia de calidad del aire en situación admisible fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas, se seguirán las instrucciones del anexo II adjunto a este informe y titulado «Instrucciones para el cálculo de la altura de chimeneas de instalaciones industriales pequeñas y medianas».

10. En el caso de que esta planta creara en el futuro algún problema en su entorno por la emisión de contaminantes, su titular estará obligado a instalar nuevos equipos de depuración, en todos los focos de emisión que lo requieran. Estos equipos de-

berán estar en funcionamiento en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de presentación de las quejas formuladas, en su caso.

11. De acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, las instalaciones de esta planta que estén situadas, en su caso, a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a los diez mil habitantes no podrán consumir combustibles que tengan más del 3 por 100 de azufre.

12. Según el artículo 12 del citado Decreto 2204/1975, se prohíbe el empleo de fuel-oil pesado en los quemadores de esta planta de potencia máxima nominal inferior a quinientas térmias por hora (50 KW.), así como el empleo del fuel-oil pesado número dos en los quemadores de potencia máxima nominal inferior a mil térmias por hora (1.160 KW.)

Contaminación de las aguas.

13. Se adoptarán las medidas correctoras necesarias que garanticen que no existirá vertido alguno al exterior de aguas contaminadas con aceites u otras sustancias o parámetros de naturaleza contaminante.

El cumplimiento de las cláusulas del presente condicionado no le exime a esa Entidad de las responsabilidades que pudieran derivarse de la aparición de daños notables a personas y bienes, causados por su vertido. En tales casos, y con independencia de dichas responsabilidades, el Ministerio de Industria podrá exigir la introducción en el sistema de tratamiento de las mejoras oportunas que garanticen la corrección de dicha situación.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las condiciones de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

A la terminación de las obras se procederá por la Delegación del Ministerio de Industria en Las Palmas de Gran Canaria a su reconocimiento definitivo y al levantamiento, en su caso, del acta de puesta en marcha, en la que se hará constar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar, las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaran.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales y Organismos de la Administración, tanto centrales como provinciales o locales, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dicha concesión y/o autorización, sin que el peticionario haya previamente obtenido el correspondiente otorgamiento o conformidad.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1977.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en las Palmas de Gran Canaria.

17567

RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se cancela la inscripción número 7 «CONCUD», comprendida en la provincia de Teruel.

Visto el expediente iniciado a petición del Instituto Geológico y Minero de España, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de lignitos, petición que causó la inscripción número 7 del Libro-registro que lleva este Centro de registro en virtud de lo que determina el artículo 9.1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 82 de la Ley mencionada, ha resuelto cancelar la citada inscripción número 7 —que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 22 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero)—, por considerar sin motivación la reserva solicitada en virtud del resultado de las investigaciones practicadas y del informe del Instituto Geológico y Minero de España, y en consecuencia queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «CONCUD», comprendida en la provincia de Teruel, con un área delimitada por el perímetro definido por coordenadas geográficas según se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 2º 15' Este con el paralelo 40º 49' Norte, que corresponde al vértice número 1.